



Se amplía competencia de los juzgados del trabajo en casos de demandas por responsabilidad contractual derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El 20 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.018, que modifica la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo -norma que establece las materias de competencia de los Juzgados laborales- ampliando la competencia de estos tribunales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes de un trabajador fallecido, busquen hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, por el daño sufrido por el trabajador causante, a raíz de un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Previo a la modificación, en aquellos casos en que un trabajador fallecía y los herederos o causahabientes intentaban ejercer la acción contractual, es decir, la que le hubiera correspondido al trabajador en contra del empleador, en sede laboral, los Juzgados del Trabajo tenían criterios disímiles, principalmente, por la interpretación respecto a la transmisibilidad de las acciones del trabajador, especialmente, la del daño moral, por lo que se declaraban incompetentes o bien, rechazaban dichas acciones, lo que derivaba a los herederos a tramitar esta acción, en sede civil.

Lo anterior, producía varios perjuicios a los demandantes, primero, desde el punto de vista de la tramitación, ya que un juicio indemnizatorio en sede civil es de larga duración; en segundo lugar, tiene mayores costos desde el punto de vista procesal y, en tercer lugar, privaba a los herederos de la especialización de los juzgados laborales en estas materias.

En este orden de ideas, el nuevo artículo 420 del Código del Trabajo, expresamente amplía la competencia de los Juzgados del Trabajo a las acciones que puedan entablar los causahabientes de un trabajador, *iure hereditatis*, esto es, ejerciendo la acción que le hubiera correspondido al propio trabajador en contra de su empleador, por haber sufrido un accidente del trabajo o enfermedad profesional, estableciendo que:

Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

“f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744.”

En todo caso, el problema sigue siendo, desde el punto de vista jurídico, la interpretación respecto de la transmisibilidad de las acciones del trabajador fallecido, especialmente por el daño moral, cuestión que aún genera debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Por su parte, aclaramos que esta competencia no se extiende a la responsabilidad extracontractual de los herederos, es decir, la acción indemnizatoria por los daños propios que hubieren sufrido a causa del accidente o enfermedad profesional de su causante, la que deberá ser conocida por el Juzgado de Letras en lo civil competente, por lo que, en la práctica, se mantiene la dualidad de jurisdicciones en la materia.

Acompañamos a este Boletín, la norma comentada.